

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1209/21 PROA CAPITAL y ANÉMONA/AMARA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 11 de junio de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de un fondo de capital riesgo, ProA Capital Iberian Buyout Fund III, F.C.R. (en adelante, FONDO PROA), gestionado por ProA Capital de Inversiones, S.G.E.I.C., S.A.U. (en adelante, PROA CAPITAL), y Anémona Gestión, S.L. (en adelante, ANÉMONA) del control conjunto ([CONFIDENCIAL]% del capital social) sobre Amara, S.A.U. (en adelante, AMARA)¹, actualmente controlada en exclusiva por ANÉMONA.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **12 de julio de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. ProA Capital de Inversiones, S.G.E.I.C., S.A.U. (PROA CAPITAL).

- (6) PROA CAPITAL es una sociedad cuya actividad económica es la gestión de fondos de capital riesgo y de las inversiones de dichos fondos en empresas en diversos sectores. Los fondos actualmente gestionados por PROA CAPITAL son: (i) ProA Capital Iberian Buyout Fund I España F.C.R.; (ii) ProA Capital Iberian Buyout Fund I Europa, F.C.R.; (iii) ProA Capital Iberian Buyout Fund I USA, F.C.R.; (iv) ProA Capital Iberian Buyout Fund II, F.C.R.; y (v) ProA Capital Iberian Buyout Fund III, F.C.R.².
- (7) En España, en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC),

¹ El Grupo AMARA está conformado por las siguientes empresas controladas directa o indirectamente por Amara: Amara Sistemas Logísticos, S.L.U.; Amara Solar Renovables, S.L.U. estas dos son las únicas ubicadas en España; AS Solar Italia, S.R.L.; Amara Brasil, Ltda.; Ezzing Solar Serviços Administrativos, Ltda.; Amergy Mexicana, S.A. de C.V.; Ameint 2019, S.A. de C.V.; Ergytech, Inc.

² Las empresas controladas por los fondos gestionados por ProA Capital, no tienen actividad que se encuentre horizontal o verticalmente relacionada con las llevadas a cabo por AMARA, salvo en el caso de Recefil, S.L. (RECEFIL). RECEFIL es una filial de SC Hidroenergía Ibérica, S.L. perteneciente al Grupo Neoelectra, puede considerarse activa en un mercado verticalmente relacionado por una compra esporádica que realizó en 2019 a AMARA.

la cifra de negocios de PROA CAPITAL ascendió a **[CONFIDENCIAL >60] millones de euros**.

III.2. Anémona Gestión, S.L. (ANÉMONA).

- (8) ANÉMONA es una sociedad tenedora de acciones y participaciones sociales en otras compañías, controlada en exclusiva por su Socio Ejecutivo³. En particular, ANÉMONA tienen participaciones en dos sociedades: (i) Anémona Logística en la que tiene un [CONFIDENCIAL]% (y que, a su vez, ostenta el [CONFIDENCIAL.PARTICIPACION DE CONTROL]% del capital social de AMARA); y (ii) Anémona Energía, S.L. (“Anémona Energía”) ⁴, en la que tiene un [CONFIDENCIAL]% que no le otorga control a los efectos de la normativa de control de concentraciones.
- (9) En España, en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del RDC, la cifra de negocios de ANÉMONA⁵ ascendió a **[CONFIDENCIAL <60] millones de euros**.

III.3. AMARA SAU (AMARA)

- (10) AMARA es una empresa cuyo capital social pertenece indirectamente al [CONFIDENCIAL.PARTICIPACION DE CONTROL]% a ANÉMONA, estando dedicada a la distribución de componentes y a la gestión de servicios logísticos para los sectores energéticos⁶, telecomunicaciones e industrial⁷. AMARA también ofrece soluciones logísticas⁸ y asesoramiento técnico completo sobre materiales y repuestos⁹.
- (11) En España, en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del RDC, la cifra de negocios de AMARA de **[CONFIDENCIAL >60] millones de euros**.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (12) El Contrato Inversión y Acuerdo de accionistas, mediante los que se articula la operación, incluyen dos obligaciones de no competencia, la primera respecto de los vendedores y la segunda entre los socios de la empresa en participación, y una cláusula de no captación.

³ El Socio Ejecutivo no desarrolla ninguna actividad económica ni controla otras empresas distintas de ANEMONA.

⁴ Anémona Energía es una empresa holding que ostenta, a su vez, el [CONFIDENCIAL.PARTICIPACION DE CONTROL]% del capital social de Fusiona Soluciones Energéticas, S.A. (“Fusiona”). Fusiona controla, a su vez, cuatro empresas, tres de las cuales se encuentran activas en diversas actividades como la prestación de servicios de soluciones energéticas y la comercialización de electricidad y gas (Fusiona Comercializadora, S.A.; Auxiliar de la Energía, S.A.; y Fusiona Inversiones Energéticas, S.L.). La cuarta de las empresas controlada por Fusiona, Luminalia Ingeniería y Fabricación, S.L. (“Luminalia”), se dedica a la fabricación y comercialización de productos de iluminación LED.

⁵ Incluye el dato de facturación de Anémona excluyendo el volumen de negocios de Amara

⁶ Está activa en la distribución de (i) material eléctrico dirigido al sector energético, industrial y de la construcción; (ii) equipos, componentes y repuestos para unidades de producción de electricidad a partir de energías renovables (esto es, fotovoltaica y eólica), el sector energético e industrial

⁷ AMARA está presente en soluciones para operadores de telecomunicaciones y pequeños y grandes instaladores, tales como equipos y materiales necesarios para el despliegue de sus redes en España, Estados Unidos, México, Brasil, Italia y en China, pero sin prestar servicios ni venta de producto alguno en la misma.

⁸ Por lo que respecta a la actividad en sector logístico, AMARA presta servicios de externalización de parte de la gestión logística de sus clientes, lo que supone aportar sus instalaciones, equipamiento, mano de obra, tecnología y sistemas de información.

⁹ Para varios clientes a los que suministra los distintos materiales y suministros para la construcción de parques fotovoltaicos, AMARA también les presta servicios de dirección de obra e instalación de los materiales necesarios para la construcción de dichos parques.

IV.1. CLÁUSULA INHIBITORIA DE COMPETENCIA

- (13) De conformidad con [CONFIDENCIAL], los vendedores, esto es Anémona, Anémona Logística, los Socios Minoritarios y el Socio Ejecutivo no podrán competir ni tener interés alguno en empresas que compitan con AMARA y sus empresas filiales durante [CONFIDENCIAL ≤2] años desde el cierre de la operación. En el caso particular de los Socios Minoritarios, al vender todas sus participaciones en AMARA en el marco de la Operación Propuesta, la cláusula de no competencia les aplicará desde que dejen de ser accionistas de la sociedad, es decir, desde la ejecución de la Operación Propuesta, y por un periodo de [CONFIDENCIAL ≤2] años. [CONFIDENCIAL] debe interpretarse en el sentido de que abarca todos los países dónde AMARA está activa en la actualidad como aquéllos en los que ha podido realizar ya inversiones para entrar en el mercado o esté previsto hacerlo en el futuro.
- (14) En todo caso, no constituirá un incumplimiento de la obligación de no competencia, la adquisición, por parte de los Socios Minoritarios, de una participación minoritaria – en ningún caso superior al 20% del capital social– en cualquier entidad que compita con las actividades desarrolladas por el grupo AMARA siempre que (i) dicha participación no suponga una participación de control para el Socio Minoritario; y (ii) el Socio Minoritario no tenga acceso a un puesto en el órgano de administración de la entidad correspondiente.
- (15) Asimismo, [CONFIDENCIAL] establece una cláusula de no competencia entre los socios de AMARA, consistente en que ANÉMONA, ANÉMONA LOGÍSTICA y el Socio Ejecutivo no podrán llevar a cabo actividades que realice AMARA, en particular, la distribución de materiales y la gestión de servicios logísticos para los sectores energético, telecomunicaciones e industrial, ni tener interés alguno en empresas competidoras, y durante un periodo de [CONFIDENCIAL ≤2] años a contar desde el momento en que dejen de serlo. El ámbito geográfico de dicha cláusula dependerá de los países en los que AMARA esté activa en cada momento, así como aquéllos en los que haya realizado inversiones para entrar o esté previsto hacerlo en el futuro.

IV.2. CLÁUSULA DE NO CAPTACIÓN

- (16) [CONFIDENCIAL] establecen que ANÉMONA, ANÉMONA LOGÍSTICA, los Socios Minoritarios y el Socio Ejecutivo no podrán realizar ni promover ofertas de empleo o de arrendamiento de servicios, ni contratar a empleados o colaboradores de cualquier sociedad de AMARA, durante un periodo de [CONFIDENCIAL ≤2] años a contar desde el momento en que dejen de ser, de forma directa o indirecta, socios de AMARA.

IV.3. VALORACIÓN

- (17) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) (la Comunicación) considera que, *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la*

competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.

- (18) Teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación y en precedentes anteriores, se considera que, en lo referido la cláusula de no competencia del Contrato, toda limitación a la tenencia de participaciones en negocios competidores para fines de inversión financiera, con independencia del porcentaje de participación, así como su ámbito geográfico en todo lo que exceda los territorios en los que opera la empresa en participación¹⁰, va más allá de lo dispuesto en la citada Comunicación, por lo que no tiene la consideración de accesorio ni necesario, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (19) Respecto a la cláusula de no competencia del Acuerdo de Socios, se considera que va más allá de lo establecido en la citada Comunicación, por lo que no tendrá la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas, lo siguiente: toda limitación a los socios minoritarios, que no ejercen control de la empresa en participación; su ámbito geográfico, en todo lo que exceda los territorios en los que opera la empresa en participación¹¹; su duración, en todo lo que exceda de la duración de la empresa en participación y/o mantenimiento de la condición de socios.
- (20) En cuanto a la cláusula de no captación, se considera que su contenido no va más allá de lo dispuesto en la Comunicación, considerándose por tanto necesaria y accesorio para la consecución de la operación. En cuanto a su duración, en todo lo que exceda de la duración de la empresa en participación, no tendrá la consideración de accesorio ni necesaria para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, puesto que la operación no da lugar a solapamientos horizontales y los solapamientos verticales son de escasa importancia.
- (22) A la vista de lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser **aprobada en primera fase sin compromisos**.

¹⁰ O tuviera planeado introducirse en el momento de efectuarse la transacción, habiéndose efectuado ya inversiones con tal fin

¹¹ O tuviera planeado introducirse en el momento de efectuarse la transacción, habiéndose efectuado ya inversiones con tal fin

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la operación de una concentración y necesarias a tal fin (2005 C/56/03), se considera que no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas:

- a) Respecto a la cláusula de no competencia del Contrato, toda limitación a la tenencia de participaciones en negocios competidores para fines de inversión financiera, con independencia del porcentaje de participación, así como su ámbito geográfico en todo lo que exceda los territorios en los que opera la empresa en participación.
- b) Respecto a la cláusula de no competencia del Acuerdo de Socios, toda limitación a los socios minoritarios, que no ejercen control de la empresa en participación; su ámbito geográfico, en todo lo que exceda los territorios en los que opera la empresa en participación¹²; su duración, en todo lo que exceda de la duración de la empresa en participación y/o mantenimiento de la condición de socios.
- c) En cuanto a la cláusula de no captación, en el caso de que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación.

¹² O tuviera planeado introducirse en el momento de efectuarse la transacción, habiéndose efectuado ya inversiones con tal fin